



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ERIC ADOLFO DE VILLA LIVACK Y OTRA
Radicado	05001 31 03 013 2021 00120 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos indicados por el Juzgado en el auto que inadmitió la demanda, en observancia a que la misma reúne las exigencias de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020; aunado a ello, que de los títulos aportados como base de recaudo, se desprende el pago de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, además de las escrituras de hipoteca, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **ERIC ADOLFO DE VILLA LIVACK** y **MARCELA MARÍA PULGARÍN RICARDO** por las siguientes sumas de dinero:

A)

- Por la suma de **\$137.543.176,41** por concepto de capital contenido en Pagaré 504119017032 del 4 de noviembre de 2015, visible a folios 21 a 26 del expediente digital.
- Por la suma de \$14.038.814,18 por concepto de intereses de plazo adeudados desde el 4 de diciembre de 2020 hasta el 18 de marzo de 2021, a la tasa de 9,6606% efectivo anual sobre el capital insoluto.

- Y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

B)

- Por la suma de **\$290.124.679,55** por concepto de capital contenido en Pagaré 504139010317 del 8 de marzo de 2012, visible a folios 27 a 28 del expediente digital.
- Por la suma de \$32.553.009,02 por concepto de intereses de plazo adeudados desde el 9 de diciembre de 2020 hasta el 18 de marzo de 2021, a la tasa de 13,76% efectivo anual sobre el capital insoluto.
- Y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Obligaciones garantizadas con las hipotecas abiertas de primer grado, y sin límite de cuantía, constituidas sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias 020-66731 y 001-620082 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y Medellín – Sur, respectivamente, en las Escrituras Públicas Nos. 681 del 23 de febrero de 2012 y 1733 del 4 de mayo de 2012, ambas de la Notaría 16 de Medellín.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **ERIC ADOLFO DE VILLA LIVACK** por las siguientes sumas de dinero:

A)

- Por la suma de **\$147.075.268,56** por concepto de capital contenido en Pagaré 504119016951 del 9 de octubre de 2015, visible a folios 15 a 20 del expediente digital.
- Por la suma de \$15.759.363,27 por concepto de intereses de plazo adeudados desde el 9 de diciembre de 2020 hasta el 18 de marzo de 2021, a la tasa de 10,02% efectivo anual sobre el capital insoluto.
- Y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de abril de

2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

B)

- Por la suma de **\$247.125.940,47** por concepto de capital contenido en Pagaré 504139010360 del 24 de mayo de 2012, visible a folios 29 a 30 del expediente digital.
- Por la suma de \$36.943.609 por concepto de intereses de plazo adeudados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 18 de marzo de 2021, a la tasa de 13,76% efectivo anual sobre el capital insoluto.
- Y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Obligaciones garantizadas con las hipotecas abiertas de primer grado, y sin límite de cuantía, constituidas sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias 020-66731 y 001-620082 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y Medellín – Sur, respectivamente, en las Escrituras Públicas Nos. 681 del 23 de febrero de 2012 y 1733 del 4 de mayo de 2012, ambas de la Notaría 16 de Medellín.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, conforme a las Escritura Pública No. 681 del 23 de febrero de 2012 y de la Notaría 16 de Medellín, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **001-620082**, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 2 del C. G. del P. Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur de Medellín, quien dará aplicación al canon 593 núm. 1 íb.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble antes anotado, se comisiona a los señores **Jueces Civiles Municipales Transitorios (Reparto) de Medellín**, a quienes se les libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, con facultades expresas de allanar en caso de ser necesario y de nombrar secuestre en caso de que no asista a la diligencia, el designado por este despacho, para lo cual se nombra a: GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la siguiente dirección: **carrera 49 N° 49-48 de Medellín**; teléfonos: **322 1069, 317 351 7371 y 321 7808844**, auxiliar de la justicia que se encuentra debidamente

habilitado y reconocido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, para desempeñar su función. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

El funcionario comisionado podrá asignarle gastos al secuestre por la asistencia a la diligencia y gastos en caso de practicarse efectivamente la misma, para lo cual se deberá dar aplicación al artículo 37 numeral 5º del Acuerdo No. 1518 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: En relación con el bien inmueble hipotecado en Escritura Pública No. 1733 del 4 de mayo de 2012 de la Notaría 16 de Medellín, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-66731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, otea el Despacho que en anotación 006 se encuentra inscrita una medida de embargo por jurisdicción coactiva de parte de la Gobernación de Antioquia: "RESOLUCION ADMINISTRATIVA 60090873 del 02-11-2016 GOBERNACION DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE HACIENDA de MEDELLIN".

De conformidad con lo anterior, se haría imposible el registro del embargo en el inmueble gravado, por manera que para no hacer ilusorio el derecho del demandante y a efectos de procurar que se encuentre una medida cautelar vigente que, a la postre, permita dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, se **ORDENA** el embargo del remanente en el proceso de jurisdicción coactiva en virtud de lo normado en el canon 471 del C. G. del P.

QUINTO: Dándole aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)-Artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese oficio en tal sentido.

SEXTO: Se **ORDENA** remitir a través de la Secretaría del Despacho los oficios por vía de los cuales se comuniquen las cautelas decretadas en los numerales 3º y 4º de este proveído; así como la misiva dirigida a la DIAN.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada -Eric Adolfo de Villa Livack-, en la forma dispuesta en los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020, a través de la Secretaría del Despacho, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, en forma personal, a través del envío de un mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico señaladas en la demanda. Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Respecto de la ejecutada Marcela María Pulgarín Ricardo, deberá el demandante realizar el acto de notificación personal de la providencia inaugural, con copia legible y completa de la demanda y sus anexos, en aplicación de lo normado en la parte final del inciso 4º del canon 6 del Decreto precitado; o, en la forma tradicional que regulan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO: Córrese traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días, que corren simultáneos, para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C. G. del P., concordante con el canon 442 Ibidem.

NOVENO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado Humberto Saavedra Ramírez, con T.P. No. 19.789 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77dde0b44cd99d99b70a32061615a410f2330ff5f34f52b05d109b40a59f151a

Documento generado en 12/05/2021 02:22:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>